



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, enero treinta y uno (31) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número: 18001-23-40-000-2017-00316-00
Acción: Ejecutivo
Ejecutante: Eduardo Arturo Matson Ospino
Autoridad ejecutada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto N°: 018/18-01-2.020/A.S.

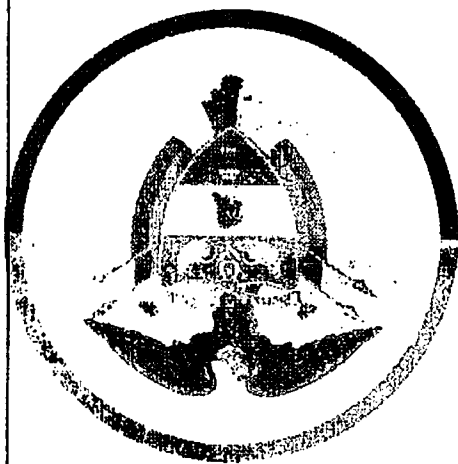
Teniendo en cuenta que mediante auto del pasado 17 de enero de los corrientes se dispuso: "**ORDENAR** a la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Caquetá, que dentro del término de tres (3) días, efectúe la liquidación de las sumas que por ley deben ser deducidas del capital a reconocer en favor del señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, como son: aportes a SALUD, PENSIÓN Y FONDO DE SOLIDARIDAD en los porcentajes que se le debieron efectuar a él como servidor de la Fiscalía General de la Nación..." y que: "...una vez se establezcan dichos valores... se procederá de manera inmediata a ordenar la entrega del título judicial en favor del señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO"; se observa que por error involuntario se omitió disponer que también se efectuara liquidación en relación con la retención en la fuente tanto por renta (trabajo) como por los rendimientos financieros en este asunto (pago de sentencia de carácter laboral) conforme al Estatuto Tributario.

En consecuencia, el suscrito ordenará que dicha liquidación sea efectuada por la Profesional Universitaria Grado 12 de este Tribunal, para lo cual se le hace saber acerca de la suma objeto de depósito judicial, imputado a los siguientes valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil¹:

CONCEPTO	VALOR
Valor del título judicial a pagar	3.496.518.813,00
Pago que se imputa a los intereses causados a octubre 7 de 2016 fecha del mandamiento de pago	1.295.802.288,00
Pago que se imputa a los intereses causados desde el 8 de octubre de 2016 hasta Junio 13 de 2019	1.600.820.529,37
Pago que se imputa a agencias en derecho	103.785.564,40
VALOR IMPUTADO AL PAGO POR INTERESES Y COSTAS	3.000.408.381,77
VALOR IMPUTADO AL PAGO DE CAPITAL (RENTAS LABORALES)	496.110.431,23
TOTAL	\$3.496'518.813,00

Lo anterior, para los fines pertinentes.

¹ "ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados".



Rama judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

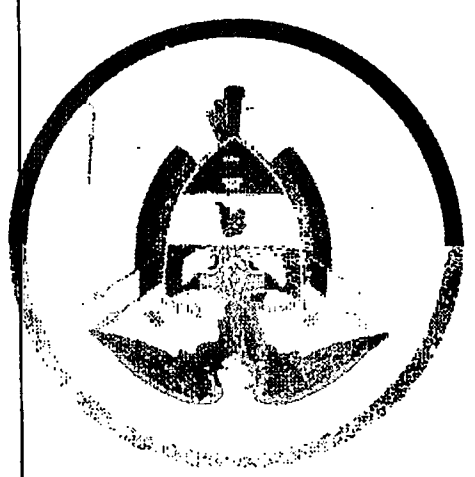
PRIMERO.- Por Secretaría, ofíciase a la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que dentro del término de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, efectúe la liquidación de las sumas equivalentes a la retención en la fuente tanto por renta (trabajo) como por rendimientos financieros que por cuenta del presente proceso le corresponde al señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, conforme a la información indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para disponer la entrega del título de depósito judicial en la cuantía que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020)

Expediente No: 18001-3333-003-2019-00920-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Jairo Enrique Carvajal Díaz

Accionada: Nación – Rama Judicial

Auto No. : A.I. 015 / 015 - 01 - 2020 / P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda.

JAIRO ENRIQUE CARVAJAL DÍAZ, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO-18-4972 del 9 de julio de 2018, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, la Resolución No. DESAJNER19-1439 del 11 de febrero de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio No. DESAJNEO-18-4972 del 9 de julio de 2018, confirmando la negativa del reconocimiento de la bonificación como factor salarial.

1.2 La manifestación de impedimento.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, se ha declarado impedido para conocer del asunto de la referencia, en tanto que considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General

del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la misma situación laboral del demandante, respecto de la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

De conformidad con las razones que expuso el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual se también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, el interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

Expediente No: 18001-3333-003-2019-00920-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jairo Carvajal Díaz
Accionada: Nación - Rama Judicial
Auto Resuelve Impedimento

dispondrá la remisión del proceso a Presidencia del Tribunal , para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuéz que deberá resolver la planteada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

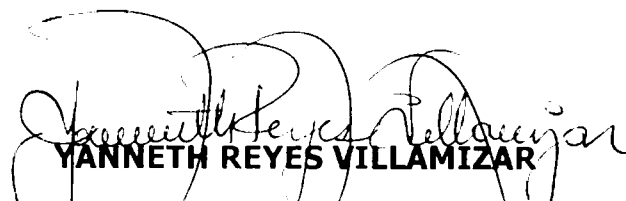
Primero.- Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, que igualmente comprende a los demás jueces del mismo circuito.

Segundo.- En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuéz que ha de asumir el conocimiento del proceso.

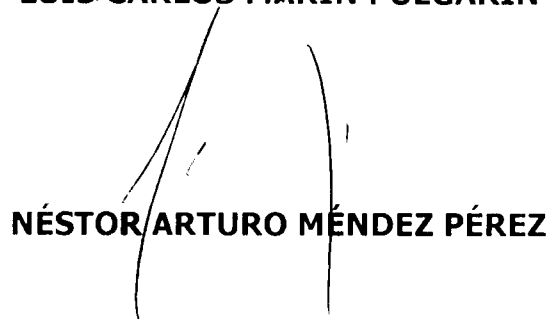
Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,

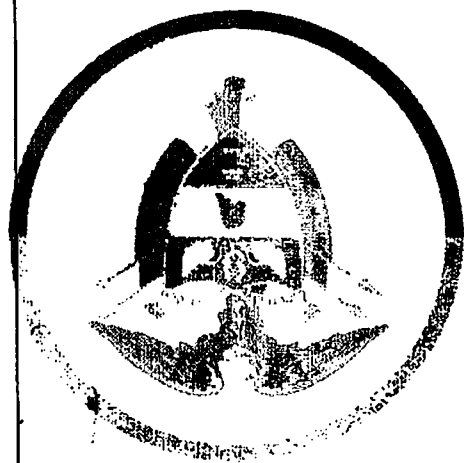

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Hanna Rodríguez





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, enero 30 de 2020

RADICACIÓN	: 18-001-33-31-901-2015-00171-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NAL.

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

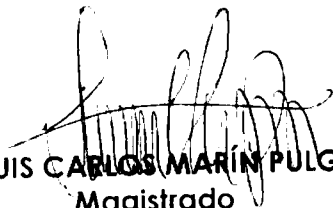
Vista la constancia secretarial¹ que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte demandada fue debidamente sustentada², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Policía Nacional contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

¹ F. 577

² FLS. 549-557